

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá Lunes 19 de Mayo de 1941

NUMERO 8515

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 48 de 13 de Mayo de 1941, por la cual se permite la esterilización.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 67 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 68 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hacen varios ascensos.

Decreto N° 69 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 70 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 71 de 17 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 72 de 18 de Abril de 1941, por el cual se confiere un grado militar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 354 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resolución N° 355 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 42 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se reforma un Decreto.

Decreto N° 43 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se dicta una disposición.

Decreto N° 44 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 45 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 46 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 69 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se ordena una distribución.

Resolución N° 87 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Contrato N° 15 de 10 de Mayo de 1941.

COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el 10 de Septiembre de 1940.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el 27 de Noviembre de 1940.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 48

(DE 13 DE MAYO DE 1941)

por la cual se permite la esterilización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Queda permitida la esterilización en todo el territorio de la República, sujeta a las condiciones determinadas en la presente Ley.

Artículo 2º.—Para los efectos de esta Ley, se consideran las siguientes clases de esterilización: voluntaria, necesaria, eugenésica y de emergencia.

Artículo 3º.—Se considera esterilización voluntaria en el caso de mujeres que tengan por lo menos cinco hijos vivos, cuyas condiciones económicas y sociales sean difíciles.

Artículo 4º.—Se entiende por esterilización necesaria, la indicada en mujeres que padezcan alguna enfermedad o defecto y que el parto o el embarazo pueda poner en peligro su vida o su salud.

Artículo 5º.—La esterilización será eugenésica en el caso de que la persona padezca enfermedad mental y de carácter hereditario, es decir, que pueda afectar a sus descendientes, en cuyo caso será compulsoria.

Artículo 6º.—Se considera esterilización de emergencia, aquella que debe practicarse como parte de alguna operación quirúrgica.

Artículo 7º.—Se crea una Junta de Esterilización, la que se encargará de autorizar la esterilización en los casos previstos en esta Ley, la cual estará compuesta por los siguientes miembros:

El Director de la Sección de Salubridad;
El Presidente de la Junta Médica Nacional;
El Procurador General de la Nación;
El Médico Jefe del Retiro de Matías Hernández; y

Un Diputado nombrado por la Asamblea Nacional, cuya residencia sea la Capital de la República.

Esta Junta además de las facultades de que trata el artículo anterior, tendrá la de reglamentar su funcionamiento. Los miembros de la Junta de Esterilización no devengarán sueldo ni recibirán remuneración de persona alguna por el desempeño de su cargo. Deberá renunciar una vez al mes, por lo menos, y siempre que sea citada para tratar sobre algún asunto relacionado con los fines de su creación. En caso de ausencia de algunos de sus miembros, los sustituirá el suplente que haya sido nombrado previamente para cada uno de ellos.

Artículo 8º.—Las condiciones bajo las cuales podrá efectuarse la esterilización de cualquier persona, serán las siguientes:

a) Una petición escrita dirigida a la Junta de Esterilización, en papel simple y firmada por el interesado. En los casos de esterilización voluntaria acompañará a la solicitud los certificados del Registro Civil y los documentos que comprueben el estado económico del solicitante. Las autoridades expedirán tales certificados o documentos sin costo alguno para el interesado.

b) En el caso de esterilización necesaria, además de la petición escrita acompañará un certificado de dos médicos revalidados y autorizados para ejercer la profesión en la República de Panamá, en el cual se determinará la necesidad de la esterilización según las causas del artículo cuarto; y,

c) En los casos de esterilización eugenésica tratándose por enfermos mentales incapaces de la discriminación de sus actos, la solicitud será firmada por el médico Legal en el caso de que el enfermo esté en interdicción civil o por el pariente más próximo si no lo está. En los casos en que el enfermo no tenga familiares conocidos, la solicitud puede ser hecha por conducto del Ministerio Público por el Director del establecimiento donde se encuentre recluido, y si no lo estuviere, por cualquier representante de dicho Ministerio.

Artículo 9º.—Los permisos para la esterilización serán expedidos solamente por escrito.

Artículo 10.—Una vez expedido el permiso para la esterilización sólo podrá ser ejecutada por Médicos graduados, revalidados y autorizados para ejercer la profesión en la República.

Artículo 11.—El Facultativo que practique la esterilización de una persona en los casos previstos en los artículos Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley sin autorización de la Junta, será sancionado por esta misma Junta con multa de veinticinco (B. 25.00) a cien (B. 100.00) balboas; y además, con la suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos años.—Se hace excepción en los casos de emergencia expuestos en el artículo 6º de esta Ley.

Parágrafo.—La Junta de Esterilización dictará las medidas pertinentes para el control de las esterilizaciones de emergencia, e impondrá las sanciones a quienes contravengan las disposiciones reglamentarias respectivas con multa que no será mayor de veinticinco (B. 25.00) balboas ni menor de diez (B. 10.00) balboas.

Artículo 12.—El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 13.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga en todas sus partes la Ley 33 de 1938.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) C. DE LA GUARDIA JR.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 13 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 68 DE 1941

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se ascienden al grado de Subtenientes del Cuerpo de Policía Nacional a los Sargentos señores Anel Guardia, Temístocles de Obaldía, Rolando Panay, Juan M. Calvo, Miguel Rodríguez, Ramón Aizpú, Miguel Batista, Luis Sáenz, Gregorio Gutiérrez, Armando Córdoba, Carlos Castillo, Nicolás M. Pino, Idefonso Delgado, Adán A. Vásquez y Juan B. Pardo P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 67 DE 1941

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se nombra Juez de Policía Nocturno del Distrito de Panamá, y los empleados del mismo.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra al señor Rubén D. Conte Juez de Policía nocturno del Distrito de Panamá, por el resto del período actual, con un sueldo mensual de B. 175.00.

Artículo 2º. Se nombra al señor Marcelino Peñuela Secretario del Juzgado de Policía nocturno del Distrito de Panamá, por el resto del período actual, con un sueldo mensual de B. 100.00; y al señor Elizondo Rodríguez portero de la misma oficina y por igual período, con la asignación mensual de B. 35.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

DECRETO NUMERO 69 DE 1941

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Calo Arosemena Oficial Ayudante de primera categoría en la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo del señor Elías Amores, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 70 DE 1941

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se nombra, en interinidad, el Defensor de Oficio de la Provincia de Herrera.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, en interinidad, al señor J. Aquilino Dutary A., Defensor de Oficio de la Provincia de Herrera, por el término de la licencia concedida al titular, señor José María Huertas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 71 DE 1941

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Gilberto A. Vega escribiente de la Colonia Penal de Coiba, en reemplazo del señor Isidro López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CONFIERESE GRADO MILITAR

DECRETO NUMERO 72 DE 1941

(DE 18 DE ABRIL)

por el cual se confiere un grado militar en el

Ejército de la República.

El Presidente de la República.

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 17 del artículo 109 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo único. Confiérese el grado de Teniente Coronel del Ejército Nacional al señor Olmedo Fábrega, Edecán del Presidente de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ACEPTANSE RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 354

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 354.—Panamá, mayo 10 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Federico Zúñiga G. ha presentado renuncia del cargo de oficial de Tierras de la Provincia de Coclé,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia que del cargo de oficial de Tierras de la Provincia de Coclé ha presentado el señor Federico Zúñiga G.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 355

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 355.—Panamá, mayo 10 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ofilio Hazera Jr. Auditor del Impuesto sobre la Renta, ha presentado renuncia del cargo.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia que del cargo de Auditor del Impuesto sobre la Renta ha presentado el señor Ofilio Hazera Jr.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Ministerio de Educación**REFORMASE DECRETO****DECRETO NUMERO 42 DE 1941**

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se reforma el Decreto N° 9 de 27 de febrero de 1941.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La Imprenta Nacional se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe que lo es el Director de la Escuela de Artes y Oficios.

1 Profesor Jefe de Taller	B. 200.00
1 Subjefe	100.00
1 Contable	90.00
1 Almacenista	90.00
1 Corrector General	80.00
1 Mecánico	50.00
1 Ayudante de 1ª categoría	60.00
3 Ayudantes de 2ª categoría, cju	45.00
22 Plegadoras cju	25.00
13 Cajistas	
10 Prensistas	
3 Monotipistas	
7 Linotipistas	
10 Encuadernadores	
1 Fundidor	
1 Rayador	
1 Guardián	
1 Portero.	

ARTICULO SEGUNDO: A los empleados cuyos sueldos no hayan sido asignados en este Decreto, se les pagará de B. 0.20 a B. 0.50 centavos por hora, de acuerdo con la eficiencia, conocimiento y trabajo, según determinación de este Ministerio.

Artículo Tercero: El Ministerio de Educación queda autorizado por el Poder Ejecutivo para llenar por medio de Resuelto los cargos que no lo fueron por Decreto N° 90 de 27 de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

DICTASE DISPOSICION**DECRETO NUMERO 43 DE 1941**

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se dicta una disposición relacionada con algunas instituciones de beneficencia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha del presente Decreto, las becas oficiales para ingresar a los establecimientos de beneficencia su-

vencionados por el Estado, que aquí se determinan, serán adjudicadas por el órgano del Ministerio de Educación mediante Resuelto, después de haberse comprobado que los aspirantes reúnen las condiciones exigidas en la respectiva institución. Las erogaciones correspondientes y los compromisos subsiguientes a estas adjudicaciones, correrán a cargo del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. El Ministerio de Educación llevará un registro y control de las mencionadas becas.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan comprendidas dentro de la anterior disposición, las siguientes instituciones:

Hospicio de Huérfanos	75 becas
Asilo de la Infancia	60 "
Escuela Profesional de "María Auxiliadora"	30 "
Orfelinato de la Santa Familia	25 "
Orfelinato de San Vicente de Paúl (Colón)	15 "
Orfelinato de Niñas de María Auxiliadora (Chitré)	10 "
Casa de Beneficencia de David	10 "

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 44 DE 1941**

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se nombra Ayudante del Bibliotecario en la Universidad Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Sara M. vda. de Arce, ayudante del Bibliotecario de la Universidad Nacional, con la asignación mensual de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

DECRETO NUMERO 45 DE 1941

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se nombra Profesor de Tejidos en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco

Figüeroa, Profesor de Tejidos en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

DECRETO NUMERO 46 DE 1941

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se nombra Asistente del Departamento Técnico.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José M. Rodríguez Finamor, Asistente del Departamento Técnico del Ministerio de Educación, en reemplazo de la señorita Berta Arango, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 69 DE 1941

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se ordena una destitución y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destitúyase al señor Marcolino Lasso del cargo de portero del "Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados", y designase en su reemplazo a la señora María de Jesús Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 87

República de Panamá.— Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.—Resuelto número 87.—Panamá, 10 de mayo de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Daniel J. Quirós C., Inspector ayudante de Sanidad al servicio de la División de Saneamiento, Sección de Salubridad, de este Ministerio, ha presentado renuncia de dicho cargo por haber pasado a ocupar otro destino en la administración pública,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y expresar las gracias al dimitente por los servicios prestados al frente de dicho destino.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará El Gobierno; y el Doctor Enrique Alvarez Romero, español, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

PRIMERO. El Contratista se compromete a prestar sus servicios al Gobierno Nacional con el carácter de Bacteriólogo.

Parágrafo. Queda aceptado que el Contratista prestará sus servicios en esta ciudad pero saldrá en jira al interior de la República cuando las necesidades así lo requieran.

SEGUNDO. Así mismo se obliga al Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

TERCERO. También se obliga al Contratista a contribuir al fondo del "Obrero y del Agricultor" en la proporción y con sujeción a la Ley y demás reglamentaciones respectivas; o en su lugar, a cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto. El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales.

Quinto. El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto. El tiempo de duración de este contra-

to será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo. Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista, a lo estipulado en este documento.

Octavo. En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiera a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

El Contratista,
Enrique Alvarez Romero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Mayo de 1941.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 10 de Septiembre de 1940.

Con asistencia del Presidente, Dr. Dario Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A., se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora el día diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la tarde.

Fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día seis de los corrientes.

Continuó la revisión de las reformas a roba-

das por la Comisión en sesiones anteriores, para el Libro Primero del Código Civil, a partir de:

TITULO XV

De la patria potestad.

CAPITULO I

En cuanto a la persona de los hijos.

Los artículos que forman este Capítulo fueron nuevamente aprobados, con algunas modificaciones, en la forma siguiente:

"Artículo 419. La patria potestad es el conjunto de las obligaciones que los padres tienen para con sus hijos desde la concepción de éstos, y de los derechos que, como consecuencia de esas obligaciones, las leyes les conceden en las personas y bienes de dichos hijos, mientras éstos sean menores de edad y no estén emancipados".

"Artículo 420. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, durante el matrimonio. En caso de disenso prevalecerá la opinión del padre".

"Artículo 421. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, el representante legal del hijo y el administrador de sus bienes será el padre.—Sin embargo, la madre podrá asumir provisionalmente la representación legal del hijo cuando el padre se halle enfermo en condiciones de no poder ejercerla con eficacia, cuando esté ausente y no se espere pronto su regreso, si con la demora pueden sufrir perjuicios la persona o los intereses o los bienes del hijo, y finalmente, cuando quiera que se trate de la defensa de la vida o la libertad o del honor del hijo si el padre, por cualquiera circunstancia, omite, demora, o se muestra renuente en el ejercicio de sus deberes".

En estos casos el padre podrá reclamar contra la acción de la madre y si justificare la actitud por él observada, lo actuado o gestionado por la madre quedará sin valor, si el padre no ratifica".

"Artículo 422. En los casos del artículo anterior la madre podrá asumir la administración provisional de los bienes del hijo, mediante permiso que deberá solicitar del Juez del Circuito de su domicilio".

"Artículo 423. En caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confía la guarda de los hijos".

"Artículo 424. La patria potestad sobre los hijos naturales que no han sido reconocidos por el padre corresponde a la madre, aunque ésta sea menor de edad".

No obstante, el Juez podrá confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo si así lo exige el interés de éste".

"Artículo 425. Cuando los dos progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio vivan juntos, y el padre lo haya reconocido, ejercerán ambos la patria potestad".

"Artículo 426. Cuando los progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio no vivan juntos y el padre lo haya reconocido, ejercerá la patria potestad aquél de los padres con quien el hijo viva, salvo que se convenga otra cosa entre los padres. Esto es sin perjuicio de que el Juez del Circuito respectivo pueda modificar el convenio

por causa grave, mediante demanda presentada por alguno de los interesados o por el Ministerio Público.

"Artículo 427. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce el adoptante, con las limitaciones que este Código le impone respecto de los bienes del adoptado".

"Artículo 428. Los hipos están obligados a respetar, obedecer y honrar a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos durante su ancianidad, en el estado de demencia o enfermedad, y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes".

"Artículo 429. La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos, menores de edad, serán considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos".

"Artículo 430. El menor de edad se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial".

"Artículo 431. Los actos o contratos del hijo en el caso del artículo precedente, lo obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial".

"Artículo 432. No son enajenables ni hipotecables, en caso alguno, los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional o industrial, sin autorización del Juez, dada con conocimiento de causa".

"Artículo 433. Son deberes de los que ejercen la patria potestad:

- 1º Alimentar y educar a los hijos, con arreglo a su situación;
- 2º Dirigir la instrucción profesional de los hijos conforme a su vocación y aptitudes;
- 3º Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si fuere necesario".

"Artículo 434. Subsiste la obligación impuesta en el ordinal 1º del artículo anterior respecto de los hijos que están siguiendo con éxito una carrera u oficio, y de las hijas solteras que no se encontraren en estado de ganarse la vida, aunque dichos hijos o hijas sean mayores de edad".

"Artículo 435. Son derechos de los que ejercen la patria potestad:

- 1º Corregir moderadamente a los hijos. Cuando esto no bastare podrán solicitar auxilio de la autoridad;
- 2º Representar a los hijos en los actos de la vida civil;
- 3º Administrar los bienes de los hijos;
- 4º Hacer suyos los frutos de los bienes de los hijos no emancipados;
- 5º Aprovechar los servicios de los hijos, atendiendo a su edad y condición".

"Artículo 436. Los hijos bajo patria potestad no podrán dejar la casa paterna, o aquella en que sus padres los hayan colocado, ni enrolarse en el servicio militar, ni entrar en comunidades

religiosas, ni obligar a sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o industria separada, sin licencia de sus padres".

"Artículo 437. Si los hijos dejasen la casa paterna, o aquella en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan sustraído a su obediencia, o que otros los detengan, los padres pueden exigir de las autoridades públicas que les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad".

"Artículo 438. Los padres no pueden hacer contrato alguno con los hijos que están bajo su patria potestad".

"Artículo 439. El menor que haya cumplido catorce años no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario".

"Artículo 440. Los padres no están obligados a dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento ni a dotar las hijas".

"Artículo 441. El hijo de familia no puede comparecer en juicio como actor sino autorizado por quien ejerza sobre él la patria potestad".

"Artículo 442. Si le fuere negada al hijo la autorización para intentar una acción civil contra un tercero, el Juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el que niega la autorización, podrá suplir la licencia, dando al hijo un curador especial para el juicio".

"Artículo 443. Los hijos menores de edad no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios y previa licencia del Juez del Circuito respectivo, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes".

"Artículo 444. Los hijos de familia adultos, ausentes de la casa paterna, con licencia del padre, o en país extranjero, o en lugar remoto de la República, que estuvieren en necesidad de recursos para sus alimentos o necesidades podrán ser autorizados por el Juez del lugar, o por el Cónsul de la República, para contraer deudas que satisfagan la necesidad en que se hallaren".

"Artículo 445. La persona que recogiere a un menor de edad que se hallare en desamparo tendrá derecho para repetir contra los padres de dicho menor por los gastos que hubiere hecho en beneficio de éste".

"Artículo 446. Siempre que en algún asunto el padre, o la madre, tenga un interés opuesto al de que sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un curador especial que los represente en juicio o fuera de él.

El nombramiento será hecho a petición del padre, o de la madre, o del mismo menor si fuere mayor de catorce años, o del Ministerio Público o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio que tenga interés en el asunto y el Juez procurará que la designación recaiga, hasta donde ello sea posible, en el pariente del menor a quien en su caso correspondiera la tutela legítima".

En este estado siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 187. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Máximo, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: E. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: E. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 27 de Noviembre de 1940.

El día veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la tarde, se reunió la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Fabián Velarde; y del suscrito Secretario.

Habiendo el *quorum* reglamentario, se declaró abierta la sesión.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día diez de Septiembre último, fue aprobada y firmada sin objeción alguna.

Seguidamente, el Dr. Jiménez presentó la siguiente proposición:

“Habiendo tenido conocimiento de que el Dr. Erasmo de la Guardia, autor junto con el Lic. Fabián Velarde, de un estudio sobre la ley de documentos negociables, se propone hacer un viaje a New Orleans, Estados Unidos de América, y residiendo allí el Profesor Frederick K. Beutel, considerado como la primera autoridad norteamericana en esa materia, la Comisión Codificadora encarga al Dr. Erasmo de la Guardia para que se entreviste con el Profesor Beutel y adquiera de él los datos necesarios para proceder a una revisión de la ley panameña teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicho Profesor Beutel.—Es entendido que el Dr. de la Guardia desempeñará esta comisión *ad-honorem*”.

Aprobada unánimemente la expresada proposición, se dispuso comunicarla al Dr. Erasmo de la Guardia para los fines consiguientes.

Siendo esta la primera sesión a que asiste el Lic. Velarde, como nuevo miembro de la Comisión Codificadora, y habiendo él manifestado su deseo de conocer las reformas aprobadas por dicha Comisión hasta la fecha, para entrar de lleno en el ejercicio de su cargo, el señor Presidente ordenó al Secretario que entregue al Lic. Velarde —lo mas pronto posible— una copia de todos los proyectos aprobados definitivamente por la Comisión en sus sesiones anteriores, sobre reformas del Código Civil.

Teniendo en consideración que la Asamblea Nacional clausurará sus sesiones ordinarias el día veintinueve de los corrientes, con lo cual se facilitará la continuación de los trabajos encomendados a esta Comisión, se resolvió señalar los

días 4, 11, 18, 24 y 30 de Diciembre próximo, para celebrar las próximas sesiones de esta Corporación.

Siendo las cinco y media de la tarde, se levantó esta sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Penonomé, para Antonio Amado
De Boquete, para Santander Callejas
De Boquete, para Fidel Hernández
De Panamá, para Vidal Caminos
De La Arena, para Teresa Varela
De Colón, para Margarita Martínez
De Pto. Armuelles, para Manuel Sobalbarro
De Colón, para Esmeralda López
De Colón, para Vitelio de Gracia

AVISOS Y EDICTOS**AVISO**

En atención a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que según la escritura pública número 282 de esta fecha, y correspondiente a la Notaría de este circuito, he comprado al señor William Hausteín su establecimiento comercial denominado “Cantina Gambrinus”, situada en el número 10067 de la Avenida Meléndez, de esta ciudad.

El referido establecimiento se denominará en la sucesivo “Cantina Universal”.

Colón, mayo 16 de 1941.

Waldemar S. Hafoman.

AVISO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, hago saber al público que por escritura número 659 de la Notaría segunda de la ciudad de Panamá, de fecha 15 de mayo de 1941, compré al señor Yau Shing Kam un establecimiento comercial, abarrotería, situado en los bajos de la casa número 9 de la Calle 19 Oeste, de esta ciudad.

Panamá, mayo 17 de 1941.

Tomás José Palacios.

AVISO AL PUBLICO

Por escritura pública número 965, otorgada en la Notaría Primera de este circuito, he comprado al señor Chen Puy su establecimiento de abarrotería situado en la calle 24 Este, número 3, de esta ciudad, conocido con el nombre de “La suerte”.

Para los efectos legales se publica este aviso en el periódico local.

N. F. de Obarrio.

Mayo 18 de 1941.

3 vs.—3

AVISO AL PUBLICO

Se pone en conocimiento del público que, por escritura pública número 274 de esta fecha, de la Notaría de Colón, he vendido al señor Celes-tino Pizzino, mi establecimiento de refresquería y cafetería denominado "Café Venecia", establecido en los bajos de la casa número 7093 de la avenida Herrera, en la confluencia con la calle octava.

Y para los efectos del artículo 777 de Código de Comercio se avisa al público.

Colón, mayo 10 de 1941.

Sebastianna Pizzino

AVISO ACERCA DE UNA LICITACION

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

INFORMA:

Que la licitación para el suministro de ciento treinta y cinco mil timbres para el cobro del *Impuesto Personal*, para la cual se ha señalado hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitrés de Mayo actual, será por cien mil (100.000) timbres, lo que se avisa para conocimiento de los interesados.

Panamá, 8 de Mayo de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura pública número 1017, de esta misma fecha y Notaría, los señores Alberto Antonio Filós O. y Vicente Meneses T., han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada Filós y Meneses Compañía Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, con un capital de B. 600.00 aportado por los socios por partes iguales, y con un término de duración de 5 años, a contar de la fecha de la escritura de constitución de la sociedad.

Que la dirección, administración y gestión de los negocios de la sociedad corresponderá por igual a los socios, quienes tendrán derecho al uso de la firma social y obligarán a la sociedad por las operaciones que contraten a nombre de ella.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Eduardo Vallarino,
Notario Público Primero.

ROGELIO AVILA PINZON.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete - mil ochocientos diez y nueve (47-1819).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número seiscientos cincuenta y seis (656) de Mayo catorce (14) de mil novecientos cuarenta y uno (1941), de esta Notaría, los señores Teófilo Cámara, varón, ma-

yor de edad, soltero, comerciante, español, con carta de naturaleza provisional número ciento setenta y cinco (175), vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número tres - dos mil seiscientos sesenta y ocho (3-2668) y Antonio Lauda, varón, mayor de edad, casado, comerciante, natural de España y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho - cinco mil novecientos ochenta y ocho (8-5988) han declarado disuelta la sociedad colectiva de comercio denominada "LAUDA & CAMARA" constituida por Escritura Pública número ciento cincuenta y cuatro (154) de siete (7) de Febrero de este año y esta misma Notaría, inscrita al folio ciento treinta y cuatro (134) bajo asiento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve (23649) del Tomo ciento tres (103) de Personas Mercantil, en el Registro Público, asumiendo el señor Antonio Lauda tanto el activo como el pasivo de dicha sociedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

ROGELIO AVILA P.
Notario Público Segundo.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto de Inmuebles en los Distritos de la Provincia de Chiriquí

Los recibos del Impuesto de Inmuebles correspondientes al año 1941 en los distritos de David, Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, Dolaga, Gualaca, San Félix, San Lorenzo, Remedios, y Tolé se pagarán así:

Del 10 de marzo al 10 de mayo con el descuento del 10%, del 11 de mayo al 31 de diciembre a la Par y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, la liquidación correspondiente.
Administración General de Rentas Internas.

A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Océ

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y en la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Océ, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,
ARISTOBULO VILLARREAL C.
El Secretario,
Sebastián Mirones R.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matriculas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE LICITACION

En el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro se recibirá propuestas, hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitres de Mayo próximo, para el suministro de Cien mil (100,000) timbres para el cobro del Impuesto Personal.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliegos cerrados y sellados; y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos que aparece publicado en la GACETA OFICIAL, y que también podrá ser consultado en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuestas, como fianza de quiebra, la suma de Cien Balboas (B. 100.00) en efectivo o en cheque certificado.

El Contrato respectivo necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.
Panamá, Abril 23 de 1941.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHRMAN.

PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Enrique Linares, Jr., Ministro de Hacienda y Tesoro, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y N.N., que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, hemos celebrado el convenio siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrarle al Gobierno a más tardar el día 15 del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) la cantidad total de cien mil (100.000) estampillas que a continuación se expresan:

Primera Categoría: 50.000 de B. 1.00.

Primera Categoría: 25.000 con la leyenda **TRABAJO**

Segunda Categoría: 20.000 de B. 2.00.

Tercera Categoría: 5.000 de B. 5.00.

Parágrafo: Las estampillas del Impuesto Personal que el Contratista se obliga a entregar de acuerdo con los términos de este Contrato deberán ser impresas en relieve, grabadas en planchas de acero por el sistema de cuños y todas tendrán dos (2) centímetros de largo, por dos (2) centímetros de ancho, o sea una superficie de cuatro (4) centímetros cuadrados; en la parte superior se leerá **IMPUESTO PERSONAL**; en la base el año de 1941; en el centro la categoría que le corresponde (**PRIMERA, SEGUNDA** o **TERCERA**) y en la esquina izquierda, parte superior, numeración correlativa del número uno (1) a la cantidad ordenada a entregar de cada categoría. Las estampillas de Primera Categoría de la segunda serie llevarán insertada diagonalmente la palabra **TRABAJO**.

Segundo: Los timbres o estampillas que se contratan serán de los siguientes colores:

Primera Categoría: Azul Claro.

Primera Categoría: (Trabajo), Amarillo Claro.

Segunda Categoría: Rosado.

Tercera Categoría: Verde Claro.

y el diseño y detalle de impresión de los que el Gobierno suministre como modelos.

Parágrafo: Cada serie deberá llevar impreso el número del Control en orden progresivo que terminará en el último número de la Categoría respectiva. La impresión de las estampillas deberá hacerse en pliegos de cincuenta timbres cada uno, con cada cuarenta pliegos se formarán paquetes de dos mil (2.000) estampillas y estos paquetes se colocarán dentro de una caja de cartón en cuya parte exterior se imprimirá una leyenda indicativa de su contenido. Los pliegos de estampillas deberán llevar al reverso una goma especial que ofrezca la seguridad o garantía de no reventarse con la humedad. Es entendido, igualmente, que cada pliego debe venir acompañado de una hoja de papel encerado que impida que se peguen unos con otros.

Tercero: El Contratista garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria por la suma de quinientos balboas (B. 500.00), o por medio de una póliza de seguros por igual cantidad, otorgada a favor del Gobierno por cualquier compañía aseguradora establecida en Panamá.

Parágrafo: Es entendido que el Contratista que actúe como representante de cualquier otra persona jurídica obliga igualmente a la compañía mencionada a cumplir este contrato y que dicha entidad, en prueba de aceptación firmará este contrato en el lugar de su domicilio ante el Cónsul de la República de Panamá.

Cuarto: El Gobierno conviene en pagar al Contratista la suma que resulte estipulada en el

pliego de cargos de la persona natural o jurídica que resulte favorecida con este Contrato y de acuerdo con los términos en él estipulados, una vez que se hayan recibido las estampillas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que se haya verificado que el Contratista ha cumplido con todos los requisitos que se establecen en este Contrato.

Quinto: Es entendido que no hay nada en este Contrato que impida al Gobierno proveerse en lo futuro de estampillas sustancialmente iguales a las que son objeto de este Contrato.

Sexto: El Contratista o la persona que manufactura las estampillas conviene en que sólo expedirá las especies que son objeto de este Contrato, mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Conviene además, la casa manufacturera en que en lo sucesivo solo hará envíos de órdenes adicionales por estas especies bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar.

Séptimo: La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que se imponen al Contratista por medio de este Contrato dará lugar a la Rescisión Administrativa del mismo; y a la pérdida, por parte del Contratista, en beneficio del Gobierno, de la fianza de garantía de que trata la cláusula tercera de este Contrato. La Rescisión será ordenada de oficio y administrativamente por el Gobierno.

Octavo: Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHRMAN.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de alguacil ejecutor, al público

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Leonidas Enrique Agurto contra la sucesión de Pedro de León, se ha señalado el día nueve de junio próximo para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el remate del siguiente bien, de propiedad de la sucesión demandada:

"Finca número seis mil quinientos cuarenta y siete (6547), inscrita al folio ciento treinta y seis (136), del tomo doscientos quince (215), de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un globo de terreno cultivado con árboles frutales en una extensión de dos hectáreas, aproximadamente, y el resto cultivado con bananos, situado en el corregimiento de El Llano, jurisdicción del distrito de Chepo, dentro de los siguientes linderos: Norte, el río Bayano; Sur, montañas nacionales; Este, posesión de la familia Zambrano; y Oeste, rastros. Medidas: Doce hectáreas, dos mil metros cuadrados de superficie".

Valor catastral: trescientos balboas (B. 300.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor catastral del

bien en remate y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas que se hagan.

Panamá, 7 de mayo de 1941.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente al público

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo promovido por Juan Andrés Villalaz contra Juan Solís y Félix González, por auto de cinco (5) del presente mes, se ha señalado el Jueves veintiséis (26) del próximo mes de Junio para que dentro de las horas hábiles tenga lugar en este juzgado el primer remate de la finca número 1699, inscrita al Folio 90, Tomo 321, Sección de Herrera, del Registro de la Propiedad, perteneciente al señor Félix González, la cual consiste en un lote de terreno y la casa allí construida y su correspondiente cocina, ambas de madera labradas y redondas, paredes de quincha y techo de tejas, de un solo piso, situado todo entre las calles "D" y "E", de la ciudad de Chitré, distrito del mismo nombre, que enseguida se describen:

Medidas del solar: Ochocientos cincuenta y cinco metros, sesenta centímetros cuadrados, (855 m.c. 60 cm2).

Linderos: Norte, la calle D; Sur, la calle E y patio de Lastenia Díaz; Este, la Avenida Pérez y casa y patio de Inés de Solís; y Oeste, solares de Alcides Rodríguez y Elías Ulloa R.

La casa mide, por el Norte y Sur, setenta y siete metros setenta centímetros; por el Este y Oeste, ocho metros por cada lado, ocupando una superficie de sesenta y un metros cuadrados, sesenta centímetros cuadrados.

La cocina mide, por el Norte y Sur, seis metros cincuenta centímetros; por el Este y Oeste, cuatro metros, o sea una superficie de veintiséis metros cuadrados.

Se admitirán posturas escritas desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del citado día y de esta hora en adelante hasta las cinco (5) de la tarde sólo se oirán pujas y repujas verbales, si las hubiere.

La base del remate es por la suma de ochocientos balboas (B. 800.00), y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta suma. Para habilitarse como postor es preciso consignar el cinco por ciento del valor del remate.

Chitré, 9 de mayo de 1941.

El Secretario,

Ramón A. Castellero C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del distrito de Natá, por medio del presente

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José

María Osés se ha dictado el auto cuya parte pertinente dice así:

Juzgado Municipal.—Natá, septiembre 19 de 1939.

Vistos:

Por lo que, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal del distrito, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. **DECLARA:**

1º Que está abierta la sucesión intestada de José María Osés, a partir del día de su defunción, que lo fue el día diez del mes de octubre de mil novecientos veinte y siete;

2º Que, sin perjuicio de terceros, sus hijos Inés y Eligio Osés son sus únicos herederos; y

3º. Que deben comparecer a estar en derecho en el correspondiente juicio de sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

En consecuencia fíjase el edicto correspondiente. Notifíquese. (fdo.) Bernardo Macías. — (fdo.) Vianor Osés B., Srio.

Por tanto y de acuerdo con lo expresamente dispuesto por el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de este Juzgado, hoy veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y copia del mismo se hará publicar en la GACETA OFICIAL por cuenta de los interesados.

El Juez,

BERNARDO MACIAS.

El Secretario,

Vianor Luna R.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público

HACE SABER:

Que Violet Anthony Watson, mujer, soltera, mayor de edad, maestra de escuela, panameña, y vecina de la ciudad de Colón, ha presentado a este tribunal el siguiente memorial:

"Señor Juez Primero del Circuito.—E. S. D.

Yo, Violet Anthony Watson, mujer, soltera, maestra de escuela, mayor de edad, panameña, y de este vecindario, a Ud. respetuosamente solicito se sirva impartir la autorización legal necesaria para poder cambiar mi nombre y usar en lo sucesivo el de Violet Louise Bingham.

Hechos: de mi acción:

1º. Soy hija legítima de Albert Watson con Emma Wedderburn de Watson (ambos difuntos), nacida en esta ciudad de Colón, el día 20 de Noviembre de 1902.

2º. Por razones de familia fui criada desde mi infancia en el hogar de mi madrina y tía maternal señora Eliza Wedderburn de Bingham.—ahora difunta.

3º. Debido a lo mencionado en el hecho anterior he sido considerada por la comunidad en general como hija de mi citada madrina y tía, Eliza Wedderburn de Bingham, habiéndome al efecto adoptado el apellido de mi citada madre de crianza (Bingham); razón por la cual he sido conocida por el público desde mi

infancia, niñez y hasta el presente con el nombre de Violet Louise Bingham.

4º. Que como consecuencia de lo aseverado en los hechos anteriores, todos los documentos y papeles, etc. relacionados con mi persona—con excepción del certificado de bautismo y nacimiento—se encuentran en el nombre que ahora solicito la autorización legal para llevar Violet Louise Bingham.

Para comprobar el derecho que me asiste en lo que solicito, adjunto al presente escrito un certificado de nacimiento expedido por la Oficina de Registro Civil; una copia de la escritura pública número 594, otorgada ante la Notaría de este circuito el día 29 de noviembre de 1940, y, en tres fojas útiles, las declaraciones de los señores James Thomas Ricketts, Elías Pretto y la señorita Amy McAllister.

Fundo el derecho de mi solicitud en lo dispuesto por los artículos 100, 101, 102 y otros pertinentes del Decreto Ejecutivo (de la Secretaría de Gobierno y Justicia, número 17 del 11 de febrero de 1914; y pido al señor Juez se sirva impartir a esta solicitud la tramitación de rigor.—Colón, abril 15 de 1941.—(fdo.)—Violet Anthony Watson.— Refrendado, (fdo.) Pedro N. Rhodes, cédula número 11-31".

A este escrito recayó la siguiente providencia:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

"Se admite la solicitud de cambio de nombre presentada por Violet Anthony Watson, con el objeto de poder usar en lo sucesivo el de Violet Louise Bingham. En tal virtud y de acuerdo con el artículo 102 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, se dispone que la solicitud sea publicada tres veces, por lo menos, en la GACETA OFICIAL, a fin que puedan presentar su oposición en este tribunal, cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de sesenta días, contados desde la fecha de la primera publicación.

Trámítase esta solicitud con audiencia del señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese. (fdo.) Díaz E.—(fdo.) Argote A.—Secretario".

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal, hoy, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de sesenta días (60), que se contarán desde la primera publicación de este edicto, y copias de él se entregan al interesado para su publicación en la forma que ordena la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y herrado a fuego así: en la paleta izquierda con

una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.
Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA. F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

REQUISITORIA

El Fiscal del Circuito de Coclé, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 2374, del Código Judicial y para los efectos legales consiguientes, hace saber al público en general y muy especialmente a los funcionarios públicos del orden político y judicial, que el día veintidós de Marzo último, en horas de la mañana, se evadió en los extramuros de esta ciudad, donde trabajaba en compañía de otros presos, el detenido Leonidas Trujillo, condenado a reclusión por delito de lesiones, cuya identificación es la siguiente: color moreno, pelo negro algo encrespado, de estatura regular, de treintidós años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito Municipal de Natá, con residencia en Churubé, y con cédula de identidad personal N° 7-167.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial, y a todos los panameños en general, el deber en que están de perseguir y capturar a los presos rematados, que como el citado en esta requisitoria, logren fugarse del establecimiento de castigo, donde sufren sus penas y remitirlos a las órdenes de la autoridad competente.

Envíese copia de esta requisitoria al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que se sirva ordenar su publicación en el Registro Judicial, órgano del Poder Judicial, y en la GACETA OFICIAL, órgano del Estado.
Penonomé, 1° de Mayo de 1941.

JOSE EUSEBIO JAEN A.,
Fiscal del Circuito.
Ascanio Luzcando V.,
Srio. ad-hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, cita y emplaza a Evaristo Ortega Gu-

diño, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, de veinticinco años de edad, con cédula de identidad personal N° 47-8076 para que comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el término de doce días mas el de la distancia contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico oficial y a estar en derecho en el juicio que se sigue por el delito de abuso de autoridad, iniciado por auto de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Se advierte al procesado que será declarado rebelde y que sufrirá las consecuencias a que hubiese lugar según la ley si no atendiere la citación que por medio de este Edicto se le hace.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado Evaristo Ortega Gudiño so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiendo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia de él se enviará al señor Director de la GACETA OFICIAL para que haga publicar por cinco veces consecutivas.

Dado en El Real, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

BEDENIO DE LA ROSA.

El Secretario,

Francisco Barranco F.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita a la señora Constance A. Granum, mujer, mayor de edad, barbadiense, y de paradero actual desconocido para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca a este Despacho, por sí o por medio de apoderado, a defender sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto en este Juzgado Primero del Circuito de Colón, su esposo Christopher A. Lynton.

Se advierte a la demandada que si no comparece dentro del término arriba expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación, en la forma establecida en el artículo 1349 de la misma excerta.

Fijado hoy, veintinueve (29) de abril de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El infrascrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de

Juan Solís, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, Enero veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos: Juan Solís, fallecido en Boca de Corita, Distrito de Cañazas, de la Provincia de Veraguas el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta, dejó otorgado testamento abierto ante el Notario Público de este Circuito, testamento que lleva fecha primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Las disposiciones testamentarias del hoy causante, que se rozan con los bienes y su transmisión dicen así: "Quinta: Dejo como legado para mi esposa Modesta Pérez y para mi hijo Lorenzo, el terreno denominado "Las Conajas", situado en Cañazas.—Sexta: Dejo como legado a mi hijo Pablo Solís, el terreno denominado "El Remance", cultivado con caña, tallos y yerba en su mayor parte; pero con el gravamen de que mis hijas Luisa, Felipa, Arminda y mi esposa Modesta Pérez conservarán el derecho de usufructuario, conjuntamente con Pablo Solís, mientras estén solteras o se conserven sin unirse lícita o ilícitamente a algún hombre o maido. Igual derecho conservará mi hijo Lorenzo mientras sea menor de edad.—Séptima: También dejo como legado a mis hijos Pablo y Lorenzo la casa en donde hoy vivo, situada en Boca de Corita, Cañazas; pero mis hijas Luisa, Felipa y Arminda y mi esposa Modesta Pérez quedan con derecho de habitación en esa casa, por todo el tiempo que permanezcan sin casarse o sin tener marido en cualquier forma.—Pero ese derecho de habitación no significa que Pablo y Lorenzo tengan que salir de la casa, pues mi deseo es que vivan todos en familia, unidos en la casa.—Octava: Instituyo por herederos universales del resto de los bienes que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, a mis hijos legítimos Luisa, Felipa, Pablo, Arminda y Lorenzo y a mi esposa Modesta Pérez, así como también a cualquier otro hijo legítimo que nazca con posterioridad a este acto.—Todos heredarán por partes iguales, o sean las personas indicadas en esta cláusula.—Novena: Nombro primer albacea a mi esposa Modesta Pérez y segundo a mi hermano Silvestre Solís, a quienes encargo todo lo concerniente a mi entierro, el que se hará conforme a los ritos de la religión católica, que es la que profeso y en cuyo seno quiero morir".—Los documentos acompañados a la solicitud hecha por la señora Modesta Pérez viuda de Solís, para que se declare abierta la sucesión testamentaria de su difunto esposo Juan Solís, dan base para que se dicte el auto que ordena el artículo 1617 del Código Judicial.—Y, por ello, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1º Que está abierta en este Tribunal la sucesión testamentaria de Juan Solís, vecino de Boca de Corita, de este Circuito Judicial, desde el día doce de noviembre de mil novecientos cuarenta, fecha en que falleció el causante.—2º Que son sus herederos y legatarios las personas que, como tales aparecen indicadas en las cláusulas que se dejan transcritas del testamento otorgado ante el señor Notario Público de este Circuito. 3º Que son albaceas testamentarios por su orden, la cónyuge supérstite Modesta Pérez viuda

de Solís y el hermano del causante, Silvestre Solís; y ORDENA: Que comparezcan a esta a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.—Fijese y publíquese el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—Manuel M. Grimaldo y F.—Por el Secretario, Rosario Tejada, Ofi. Mayor".

Por tanto y para que sirva de formal notificación a quien interese, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas como lo ordena la Ley.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

J. Guillén.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor José Dolores Olmeda, varón, mayor de edad, natural de Puerto Rico, soltero, negociante, vecino que fue del distrito de Penonomé y actualmente con domicilio desconocido, para que en el término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la publicación de este Edicto, comparezca a este Juzgado con el fin de hacer valer o estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en el concurso de acreedores que se ha formado a los bienes de su propiedad, y a petición de Francisco Piebe, y en virtud del juicio ejecutivo que este sigue en su contra y ante este mismo Tribunal por acreencia de plazo vencido.

Se le advierte al concursado que si a pesar de este llamamiento no compareciere dentro del término indicado, de conformidad con el artículo 473 del Código Judicial se le nombrará por el tribunal un defensor con quien se seguirá el juicio.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término legal establecido, y copia del mismo se le entregará al demandante para su publicación por cinco días en un diario de la capital de la república.

Santiago, 17 de Octubre de 1940.

El Juez,

ISIDRO ANTONIO BELUCHE.

El Secretario,

J. Guillén.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Manuel Anria Mojica, panameño, de veintiocho años de edad, soltero, mecánico, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal distinguida con el número 34-1054, reo del delito de robo cometido en perjuicio del asiático Santiago Wong, para que dentro del tér-

mino de doce días, más el de la distancia, comparezca. Notificarse en este juzgado de la sentencia proferida en su contra por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la de este juzgado, cuya parte resolutive dice así:

"Vistos:

"No encontrando ningún reparo que hacer a la sentencia recurrida, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal. LA CONFIRMA. Cópiase, notifíquese y devuélvase. (Fdos.- M. J. Jaén.—A. Tapia E.—Ricardo A. Morales.—L. Hincapié.—Publio A. Vásquez.—Andrés Guevara, Secretario)".

Se advierte al reo Manuel Anría Mojica que si dentro del término señalado no comparece al tribunal a notificarse personalmente del fallo inserto, se le tendrá como legalmente notificado, con los efectos subsiguientes.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del reo Anría Mojica, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que ha sido juzgado, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere, además, a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del juzgado, hoy, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Conte F.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, cita y emplaza, a Cecilio Blake, procesado del delito de violación carnal, de generales no conocidas, quien fué vecino de este Circuito con residencia en Sibubi, del Corregimiento de Isla Grande y quien ejercía el oficio de "botero"; para que se presente a este Tribunal en el término de doce días (12) que al efecto se le concede desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, a estar en juicio en la causa que se le sigue por tal delito, según autos que dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

"Vistos: La presente actuación tiene su origen en el denuncia dado por la señora Emilia Francis Bailey, y ratificado después por su hija Gertrudes Agata de Whyles, de que el día diez y nueve de Agosto último, un hombre llamado Cecilio Blake, quien se dedica al oficio de Botero en el caserío de Sibubi violó a su nieta Glanda Louise Whyles, de nueve años de edad, e hija de Gertrudes Agata de Whyles; en momentos en que dicha

menor se encontraba en casa de una vecina llamada Otilda Robinson, cuando estaba ésta ausente habiendo dejado a la niña Whyles al cuidado de una niñita de dos meses de edad.

"Fué acogido este denuncia por tener señalado procedimiento de oficio, se han practicado hasta donde han sido posibles, las diligencias indicadas en las disposiciones de procedimiento; las que ahora constatan la prueba exigida en el Artículo 4º de la Ley 52 de 1919 sobre Juicio Oral, para el seguimiento de la causa contra el sindicado; y por tanto, el que suscribe, Juez Segundo de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Cecilio Blake por infracción de disposiciones contempladas en el Capítulo I, Título XI, del Código Penal y se le decreta formal prisión.

"Como éste procesado no ha podido ser indagado, se ignoran sus generalidades en consecuencia, se ordena su citación por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2338 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiase.—El Juez (fdo) Alejandro Ramos.—El Secretario ad interim (fdo.) J. G. Azcárate".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos: Con fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta, se abrió causa criminal contra Cecilio Blake, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y se le decretó formal prisión, mandando a citar por Edicto al encausado por ignorarse su paradero; sin embargo, el reo se mantiene rebelde sin poder ser habido, por lo cual es llegado el caso previsto en el Artículo 2343 del Código Judicial; en consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara en rebeldía al procesado Cecilio Blake de generales desconocidas y se le ordena su comparecencia con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese y cópiase.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

En consecuencia (de acuerdo con el artículo 2344 del cuerpo de Leyes que se viene citando, se excita a todos los habitantes de la República, con excepción de las enumeradas en el artículo 1996 de la misma excerta a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores en el delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren y se requiere así mismo, a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se hace saber al reo que de no presentarse en el término fijado su causa seguirá adelante con la intervención del Defensor de Oficio.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez.

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

— E D I C T O —

El Suscrito Alcalde del Distrito de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, se encuentra depositado un novillo color hozco, de cacho grueso, como de dos años de edad de regular raza y buena medra, marcada a fuego en el anca derecha así: S. El referido animal fue denunciado a éste Despacho por el señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hacen doce días, sin conocersele dueño y que se le introducía en la finca propiedad de la señora Teresa Lambert v. de Obaldía, en ese mismo sitio, cuya finca la cuida él, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares mas visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido novillo lo reclame en éste Despacho. Vencido éste término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito. Una copia de este "Edicto" será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 22 de 1941.

El Alcalde,

PASCUAL UREÑA.

El Secretario,

M. Batista.

Mayo 29

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Pastor Acosta Corrales, de este Distrito, con residencia en el caserío de El Pedregoso, se encuentra depositado un caballo colorado, chico, de mediana edad, herrado en la palata del lado izquierdo así: (Y): Dicho animal se hallaba pastando desde hace algún tiempo en los terrenos de La Caja en el caserío expresado y, en virtud de ello, ha sido denunciado por el citado Acosta Corrales.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos (1600) y (1602) del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de (30) días. Copia de este Edicto se envía a la GACETA OFICIAL, conforme a la Ley Si vencido éste término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá a su remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 25 de Abril de 1941.

El Alcalde,

MANUEL VARELA B.

El Secretario,

J. de Dutary A.

Mayo 30

E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito da, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una novilla color amarillo hipata, de buena madre, regular raza, marcada a fuego con este herrete en el anca izquierdo: AR.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Genaro Samaniego, residente en esta población, la que se encontraba vagando hace más o menos tres o cuatro meses, sin conocersele dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a lo referida novilla la reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentara reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Alcaldesa,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

E. A. Cedeño.

Junio 6

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Jefe de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que por el presente edicto cita y llama al despacho de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro, al Presidente o al representante legal de la Compañía "The Panamerican Lumber Company", para la práctica de una diligencia en la denuncia que contra ella, como acaparadora de tierras nacionales, ha presentado en esta oficina el señor Julio C. Garibaldo, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 44-432.

Se hace constar que se da un término de un mes, a contar desde la fecha de este edicto, para que el representante legal de dicha entidad, por sí o por medio de apoderado, se presente a fin de practicar dicha diligencia, y que en caso de que no compareciere se seguirá la tramitación de la expresada denuncia, con un representante que se les nombrará.

Para notificar a las personas jurídicas mencionadas se fija el presente edicto en lugar público de este despacho a las nueve de la mañana de hoy, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y se ordena publicarlo en la GACETA OFICIAL por el término dicho.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.

Rodrigo L. Castellón.

Mayo 25